

Viedma, 7 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"C.M.D.D.C. C/ HOSPITAL GRAL. ROCA FRANCISCO LOPEZ LIMA Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO"** (Expediente N° RO-00331-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue interpuesto el 11-03-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 02-03-2026 por el señor Juez José María Iturburu, que hizo lugar al amparo promovido por D.d.C.C.M. y ordenó al Ministerio de Salud provincial y al Hospital Francisco López Lima proveer la medicación Lorlatinib 100 mg (30 comprimidos) dentro del plazo de tres días corridos de notificados, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva y de incurrir en desobediencia de una orden judicial (art. 239 del Código Penal).

El magistrado consideró que los requisitos de procedencia de la acción se encuentran acreditados, en atención a la afectación del derecho a la salud y la necesidad de recibir la prestación solicitada en forma urgente. Preciso que el informe de la médica tratante detalla la gravedad de la patología y las consecuencias de no aplicar el tratamiento. Refirió que también consta el reclamo presentado el 28-01-2026 ante el Hospital local, respecto del cual el Ministerio no detalló la respuesta oportunamente brindada a la amparista.

Sostuvo que la falta de entrega del medicamento configura una omisión o demora

manifiestamente ilegal o arbitraria. Concluyó que no existe otra vía más idónea para obtener una respuesta adecuada, rápida y eficaz.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el fallo recurrido dada la inexistencia de arbitrariedad manifiesta. Subsidiariamente, pide que se amplíe el plazo de cumplimiento a quince (15) días hábiles administrativos y que se deje sin efecto el apercibimiento de astreintes (Movimiento E0015).

Alega que el término fijado -3 días- es irrazonable y de cumplimiento imposible, debido a los procedimientos que el Ministerio de Salud debe cumplir para llevar adelante la compra de medicación de alto costo, de acuerdo con el Decreto 200/2024 de Contrataciones de la Provincia.

Sostiene que la decisión impugnada se aparta de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que ha reconocido la necesidad de establecer plazos razonables para el cumplimiento de las resoluciones judiciales en procesos de amparo cuando interviene la Administración (cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña" y Se. 161/23 "Jara").

Esgrime la inexistencia de arbitrariedad manifiesta, en razón de que el organismo nunca denegó la cobertura, sino que activó los mecanismos administrativos pertinentes al haber dado inicio al procedimiento de contratación mediante Licitación Pública N° 04/2025. Destaca que la demora motivada en la observancia de los procedimientos de contratación legalmente exigidos no puede ser calificada como "manifiesta" o "arbitraria".

Aduce que el fallo impugnado incurre en una extralimitación de la función jurisdiccional, al sustituir el criterio técnico y de oportunidad del órgano administrativo. Argumenta que el magistrado ignoró que se estaba dando impulso al procedimiento de contratación, el que contaba con acta de preadjudicación de fecha 26-02-2026. Resalta que la decisión desconoce las etapas de control legal e implica forzar al organismo a actuar al margen de la normativa vigente.

Finalmente, entiende que el apercibimiento de imponer astreintes resulta improcedente y desproporcionado, dado que no existió negativa ni se configura una resistencia injustificada al cumplimiento.

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de Darío J. Esparza, solicita que se declare desierto el recurso por considerar que el memorial carece de fundamentos concretos y que responde a un interés meramente dilatorio. Subsidiariamente, pide que se rechace la apelación (Movimiento E0017).

Expresa que la oncóloga tratante prescribió el tratamiento el 03-11-2025 y advirtió que se trata de una enfermedad avanzada, grave y de rápida evolución que requiere una terapia específica y oportuna, cuyo inicio no debería haber superado los 10 días.

Manifiesta que a pesar de varios reclamos verbales y del escrito presentado el 28-01-2026, la autoridad requerida no brindó respuesta ni suministró la medicación. Señala que recién con posterioridad a la interposición del amparo, el Ministerio comunicó la existencia de un trámite administrativo, sin precisar la fecha de inicio ni los tiempos de provisión.

Sostiene que el plazo fijado para el cumplimiento de la manda judicial es acorde a la demora exhibida por la Administración. Enfatiza que la omisión prolongada en la entrega de la medicación resulta manifiestamente ilegal o arbitraria.

Afirma que la sentencia apelada no vulnera la división de poderes, sino que constituye el mecanismo previsto para controlar la validez de actos u omisiones que lesionan derechos fundamentales. Por último, menciona que no aplicar sanciones conminatorias implicaría convalidar la mora de los organismos requeridos, en perjuicio de la salud y la vida de la accionante.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no logra demostrar el desacierto en que habría incurrido el Juez de amparo al hacer lugar a la acción (Dictamen N° 45/26).

Destaca que transcurrieron más de cinco meses desde la prescripción médica sin que la amparista haya iniciado el tratamiento oncológico urgente. Observa que el Ministerio de Salud omitió mencionar y acreditar cuáles fueron las contrariedades que demoraron la provisión del suministro.

Estima que no existen motivos para admitir el reproche por el plazo "exiguo", en tanto se desconoce el avance de las actuaciones administrativas. Finalmente, expresa

que el agravio relativo a las astreintes resulta extemporáneo por prematuro, en atención a que la multa no había sido efectivizada al momento de la interposición del recurso.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las actuaciones, se adelanta que la apelación deducida no tiene chances de prosperar, toda vez que los agravios no consiguen demostrar el supuesto desacierto del pronunciamiento impugnado.

Es preciso recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo constituye un requisito ineludible para el recurrente. La presentación bajo análisis no satisface dicha carga técnica, circunstancia que impide el progreso de la apelación.

5.1. Cabe puntualizar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) la demostración de un daño grave e irreparable; d) inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Es relevante señalar que este Superior Tribunal de Justicia sostuvo que la falta de acceso oportuno a la medicación condiciona el adecuado tratamiento de la enfermedad oncológica (cf. STJRNS4 Se. 149/24 "G.A.J.", Se. 75/25 "M.G.C.", Se. 119/25 "P.Y.A.", entre otras). No puede soslayarse que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona

es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN Fallos: 323:3229; 325:292; 329:4918; Secretaría de Jurisprudencia, Suplemento sobre Derecho a la Salud, año 2025).

La Constitución Provincial en el artículo 59 establece que la salud es un derecho esencial que hace a la dignidad humana y que los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. También prescribe que la autoridad pública debe implementar las medidas que aseguren el acceso de aquellos a todos los habitantes. Además, la Ley R 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, atendiendo a la gravedad y consecuencias dañosas para la salud que traen aparejadas aquellas patologías.

En función de las normas referidas, debe asegurarse a la accionante el acceso a la medicación para poder llevar a cabo el tratamiento prescripto. Tal extremo no surge acreditado, lo cual conlleva a desestimar los argumentos sobre la conducta ajustada a derecho y la existencia de una vía idónea ante el Ministerio de Salud para canalizar el reclamo.

En el supuesto en examen se verifica una omisión manifiestamente ilegal y arbitraria del Ministerio requerido de proveer la medicación indicada para el tratamiento urgente de la enfermedad oncológica de la amparista, circunstancia que torna procedente la acción, tal como consideró la resolución impugnada.

El magistrado tuvo en cuenta las constancias incorporadas al proceso, de las cuales surge el diagnóstico -adenocarcinoma de pulmón ALK traslocado, estadio IV-, en virtud de lo cual el 03-11-2025 la médica tratante prescribió tratamiento de primera línea con Lorlatinib 100 mg, indicación que fue reiterada mediante receta del 17-12-2025 (movimiento I0001). A su vez, del resumen de historia clínica remitido el 23-02-2026 a la Unidad Jurisdiccional se desprende que se trata de una enfermedad avanzada, grave y de rápida evolución, que requiere tratamiento específico y oportuno. La profesional detalló las consecuencias que implica la demora en el acceso al fármaco (riesgo de progresión tumoral acelerada, mayor probabilidad de deterioro neurológico irreversible, pérdida de oportunidad terapéutica, compromiso de la supervivencia global, muerte por cáncer de pulmón), precisó que el tratamiento es urgente y fijó como

fecha límite de inicio el 03-03-2026 (movimiento I0004).

En atención a la situación descrita y la falta de respuesta al reclamo administrativo presentado el 28-01-2026, el amparo constituye la vía idónea a fin de obtener una respuesta adecuada, rápida y eficaz, como evaluó la sentencia apelada cuyas consideraciones no se rebaten. El recurso se limita a reiterar la postura sostenida en el informe, en tanto pone énfasis en la existencia de una licitación en curso para la compra de medicamentos de alto costo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el régimen de contrataciones de la Provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios).

Sin embargo, nada dice acerca de la falta de información respecto de la fecha estimada de entrega ni del inicio del trámite, señalada por el sentenciante. Repárese que la nota remitida por la Coordinación de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud únicamente refería que el expediente N° 012119-D-2025 estaba realizando el circuito administrativo correspondiente en el Instituto Provincial del Seguro de Salud, por tratarse de una compra conjunta (movimiento E0007). No obstante, dicha pieza carece de documental que corrobore lo manifestado o permita evaluar la alegada razonabilidad en el cumplimiento del iter administrativo.

En cuanto a la copia del Acta de Preadjudicación aludida por el recurrente - incorporada con posterioridad al dictado del pronunciamiento impugnado-, no tiene firma ni datos concretos que permitan verificar la compra de la medicación Lorlatinib 100 mg con destino a la amparista (cf. movimiento: E0013). Es más, se observa que el 10-04-2026 -en etapa de ejecución del fallo- el Ministerio informó que la licitación se retrasó por cuestiones ajenas al organismo y que se inició otro expediente para la adquisición urgente del fármaco solicitado por la accionante. En esta ocasión, tampoco se brindaron precisiones sobre el tiempo de entrega ni se adjuntaron constancias que acrediten las gestiones desplegadas o el estado del nuevo trámite (cf. movimiento: E0021).

En efecto, la invocación genérica del procedimiento licitatorio no alcanza para demostrar la ausencia de arbitrariedad en la conducta del organismo, como pretende el apelante. Menos aún, cuando transcurrieron más de cinco meses desde la prescripción y se encuentra ampliamente excedida la fecha límite de inicio del tratamiento fijada por la

médica tratante, conforme los antecedentes reseñados.

5.2. De igual modo, debe rechazarse el agravio por el plazo fijado para cumplir con la sentencia, en tanto se sustenta en manifestaciones genéricas que no evidencian la irrazonabilidad alegada. Es dable insistir en que la amparista cursa una enfermedad grave y tiene indicación de realizar un tratamiento urgente, conforme quedó expuesto.

El criterio sentado en "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23) no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo. En función de lo allí expresado, será preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento, circunstancias que no surgen del escrito recursivo.

5.3. Tampoco se advierte que el fallo recurrido configure una intromisión indebida del Poder Judicial en las competencias de la Administración ni que vulnere la división de poderes, como sostiene el apelante. Contrariamente, la intervención jurisdiccional tiende a resguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la amparista, garantizando el acceso oportuno a la medicación (cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 16 y 59 de la Constitución Provincial; 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 ap(s). 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6 ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inc. 1 y 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), razón que conduce a desestimar el cuestionamiento.

5.4. Por último, el agravio por el apercibimiento de aplicar astreintes contenido en el punto I de la sentencia impugnada resulta extemporáneo por prematuro, dado que al momento de la interposición del presente recurso (11-03-2026) dicha advertencia no había sido efectivizada (cf. STJRNS4 Se. 22/24 "Echeverría" Se. 35/24 "G.J.L.", Se. 94/24 "D.", entre otras). Lo expuesto no impide que -de considerarlo procedente- la parte pueda cuestionar la imposición posterior (movimiento I0014) en cuanto a la procedencia y proporción de la sanción conminatoria.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación

interpuesto el 11-03-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 02-03-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre las señoras Juezas y el señor Juez que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 11-03-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 02-03-2026. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Darío J. Esparza en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (cf. art. 15 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

Tercero: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que el señor Juez Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).